

RECOMENDACIÓN 5/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente **CODHEM/CHA/131/2016**, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En los hechos motivo de investigación se hicieron constar las manifestaciones de **V1** y **V2**, alumnas del sexto grado grupo “B” de la escuela primaria “Miguel Hidalgo” ubicada en Ixtapaluca, México, a cargo del profesor frente a grupo **AR**, servidor público que en agravio de las niñas desplegó conductas eróticas durante la jornada escolar, como lo fueron tocamientos en senos, piernas y glúteos, y en el caso de **V1**, besarla en los labios.

Cabe precisar, que al inicio de la queja que nos ocupó se documentaron cinco niñas agraviadas pertenecientes al sexto grado grupo “B”; no obstante, durante la tramitación del expediente, **PR2**, **PR3** y **PR4**, padres de familia de **N1**, **N2** y **N3**, manifestaron que no era de su interés continuar con el procedimiento respectivo ante la representación social y este Organismo. En ese sentido, es que el documento de cuenta referenció únicamente como víctimas de violaciones a derechos humanos a consecuencia de un delito a las niñas **V1** y **V2**.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México y al Fiscal General de Justicia del Estado de México; en colaboración: al Contralor Interno de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, al Secretario de Salud, al Secretario de la Contraloría y a la Comisionada de Atención a Víctimas, todos del Estado de México, se practicó visita a la escuela primaria “Miguel Hidalgo” ubicada en Ixtapaluca, México. Se recabaron las comparecencias de diversos servidores públicos, además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 21 de febrero de 2017, sobre el caso de **V1** y **V2**, alumnas de la escuela primaria “Miguel Hidalgo”, de Ixtapaluca, México y la transgresión de su derecho a una educación libre de violencia en menoscabo de su integridad personal. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 42 fojas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

La vulnerabilidad es resultado de una serie de fenómenos y problemas de diversa índole, cultural, educativa, legislativa, gubernamental y social, por mencionar algunos, que aquejan y ponen en riesgo la integridad personal de algunos colectivos, en este caso de las niñas, niños y adolescentes, quienes debido a su incapacidad para contrarrestar sus efectos o anularlos, generan una obligación de las autoridades gubernamentales para resolver las necesidades de las personas afectadas y así garantizar sus derechos fundamentales.

Al analizar esta situación de vulnerabilidad, la autoridad debe establecer cuando una niña, un niño o un adolescente puede categorizarse como vulnerable y las circunstancias para ello, comprendiendo aspectos que inciden en una afectación de las dimensiones física, psicológica o sexual de la infancia; con la intención de analizar y presentar las formas, herramientas y mecanismos que deben ser abordados para disminuir riesgos.

Lo anterior, ya que se ha determinado como sujetos en estado de vulnerabilidad a las niñas, niños y adolescentes, por encontrarse en una condición de peligro de ser dañados o heridos por una agresión, abuso o menoscabo en sus bienes jurídicos tutelados, y además su debilidad, desventaja e indefensión contra factores externos.

En torno a ello, la violencia se puede definir como una práctica orientada, elaborada, aprendida y legitimada de quienes se sienten con más poder que otros, o bien, con más derechos de controlar e intimidar, construyéndose y enmarcándose en representaciones negativas dentro de una estructura social, o en el caso particular, de una estructura educativa.

De manera lamentable la exposición a la violencia se ha profundizado en los planteles educativos, acciones como el empleo de fuerza, golpes, empujones y arrojar objetos como mecanismo que se utiliza con la intención de producir algún daño o corrección a los educandos; actos que atentan contra la dignidad y que producen desvalorización o aflicción a través de insultos, amenazas, descalificación, humillación, etc., como elementos de violencia psicológica de forma directa hacia los discentes, y en el peor escenario, contactos o prácticas sexuales que vulneran la libertad, la salud y la dignidad de los alumnos; han sido conductas documentadas por este Organismo Protector de Derechos Humanos.

Al respecto, se ha dado cuenta de los efectos que produce la exposición a la violencia en diferentes aspectos de la vida de los discentes y su desarrollo integral; de manera general, se reproducen en problemas de socialización, tales como aislamiento, inseguridad, agresividad, reducción de competencias sociales; síntomas depresivos, a saber, llanto, tristeza, baja autoestima e intentos de suicidio; miedos; presentimientos de que algo malo puede ocurrir; alteraciones del sueño, como pesadillas, miedo a dormir solo; síntomas regresivos; problemas de integración en la escuela, deficiente aprendizaje, dificultades de concentración y atención, disminución del rendimiento escolar; y respuestas emocionales y de comportamiento, entre otros.

Atento a estas consecuencias, es que la construcción de un nuevo paradigma de derechos humanos es prioritaria, al implicar que las autoridades educativas centren su atención en objetivos que tengan como eje vertebral la dignidad intrínseca de cada persona, y que sea el punto de partida que evite todo tipo de vejaciones a los derechos fundamentales de las niñas, los niños y los adolescentes.

En los casos de violencia física, psicológica y sexual, la falta de estrategias y acciones para atender con oportunidad los conflictos suscitados al interior de los planteles escolares; la ausencia de herramientas para erradicar conductas abusivas en las aulas escolares, así como de medidas destinadas a investigar, deslindar y sancionar a los servidores públicos que cometan violaciones a derechos humanos; son parte de los razonamientos que se materializaron en las recomendaciones 3/2014,² 5/2014³, 7/2014⁴, 8/2014⁵, 17/2014;⁶ con la finalidad de que la autoridad recomendada implementara una **guía o protocolo** para intervenir ante situaciones que atentan contra la integridad personal de los alumnos inscritos en las escuelas de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

² Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 25 de marzo de 2014, por violación al derecho de los menores a ser protegidos en su integridad y contra el abuso sexual con relación al derecho a la educación. Cumplida.

³ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 20 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad personal. Cumplida.

⁴ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 23 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho a la educación. Cumplida.

⁵ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 28 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad y a la educación. En trámite.

⁶ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 8 de julio de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad, educación y pleno desarrollo. Cumplida.

Aspecto que de forma uniforme se hizo patente en las recomendaciones 19/2015⁷ y 32/2015⁸; públicas que en sus puntos recomendatorios, solicitaron la **aplicación irrestricta del protocolo**: “Actuación de autoridades educativas y escolares para salvaguardar la integridad física, psicológica, y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM”, publicado el veintiuno de septiembre de dos mil quince.

En efecto, la autoridad recomendada, en cumplimiento a lo anterior emitió el protocolo de mérito con el objetivo de establecer la actuación de las autoridades escolares y educativas para salvaguardar la integridad física, psicológica y social de los alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, en los casos de violencia física, psicológica, sexual y accidentes escolares. No obstante, este Organismo documentó en las públicas 11/2016⁹ y 26/2016¹⁰, **hechos similares** que atentaron contra la dignidad de los discentes de los planteles escolares, a pesar de la emisión de la guía de marras.

Atento a ello, esta Comisión observó con preocupación, que aun cuando existe un instrumento que delimita obligaciones y responsabilidades de los servidores públicos que laboran en los planteles educativos de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, existen acciones pendientes y estrategias de prevención que deben implementarse para garantizar los derechos fundamentales de los discentes.

En el documento que nos ocupó se da cuenta nuevamente de una conducta desplegada por un docente de educación básica, que atentó contra la dimensión física, sexual y psicológica de sus educandos. Bajo esa óptica, es que esta Defensoría de Habitantes generó la convicción y expuso los motivos para instar a la autoridad recomendada a promover, respetar, proteger y garantizar derechos humanos; obligaciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política Federal, en consonancia con el interés superior de la niñez previsto en el ordinal 4º del mismo ordenamiento.

⁷ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el 4 de agosto de 2015 por violación al derecho de los niños a que se proteja su integridad y al derecho a una educación libre de violencia. Cumplida.

⁸ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 23 de diciembre de 2015, por violación de los derechos a la integridad y seguridad personal y a la educación. En trámite.

⁹ Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis por vulneración del derecho a una educación libre de violencia. En trámite.

¹⁰ Emitida al Director General de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 23 de noviembre de 2016, por la transgresión al derecho a una educación libre de violencia, en menoscabo de la integridad personal de V alumna inscrita en la escuela telesecundaria “Octavio Paz” en Aculco, México. En trámite.

Preceptos normativos que se robustecen con la siguiente normativa:

 **LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

Artículo 42.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán **medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad**, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.


 **LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 105.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. La Autoridad Educativa Estatal brindará cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para su protección.

 **LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y **a que se resguarde su integridad personal**, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales [...]

 **LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO**

Artículo 41. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad y libre de violencia que contribuya al conocimiento de sus derechos, que garantice el respeto a su dignidad humana, el pleno y

armonioso desarrollo de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos [...]

De ahí que derivado de los razonamientos esgrimidos en el preámbulo de mérito, y las evidencias que obran en el expediente de queja que nos ocupó, se pudo determinar que en la especie, se vulneró la dimensión física, psicológica y sexual de las niñas **V1, V2, N1, N2 y N3**, alumnas del sexto grado grupo “B” de la escuela primaria “Miguel Hidalgo”, ubicada en Ixtapaluca, México; al documentar acciones desplegadas por el docente frente a grupo **AR** que denotaron una trasgresión al derecho humano siguiente:

II. DERECHO A UNA EDUCACIÓN LIBRE DE VIOLENCIA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE SE LE GARANTICE UN AMBIENTE SANO, SEGURO Y SIN VIOLENCIA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES ESCOLARES Y DURANTE TODO SU DESARROLLO EDUCATIVO.¹¹

Prerrogativa que implica, en primer término reconocer los derechos de las niñas y los niños, y en un segundo momento tomar en cuenta su integridad y capacidad progresiva, protegiendo su autonomía y potencial en todas las etapas de su vida. En ese sentido, es un deber ineludible contrarrestar cualquier ambiente violento que amenace su proyecto de vida o les ponga en una situación de riesgo en el ámbito educativo; de lo contrario se trasgrede de manera directa este derecho fundamental.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece como obligación de cualquier persona que tenga a su cargo o custodia a una niña, un niño o un adolescente, adoptar las medidas complementarias y especiales para protegerle contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual; lo que conlleva procedimientos eficaces y otras formas para la prevención e identificación de los mismos.

Bajo esa óptica, los casos en que el agresor de la niña o el niño es un profesor, a pesar de que los mismos tienen la condición de garantes y responsables del cuidado de los educandos; son particularmente sensibles, toda vez que el Estado deposita sobre ellos una posición de cuidador, y la sociedad la confianza para formar e instruir a los hombres y mujeres que formarán parte del desarrollo de nuestro país.

¹¹ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes realizó un análisis lógico jurídico sobre el derecho humano en mención, contrastado con las evidencias allegadas al tenor de lo siguiente:

A. DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR AR. DOCENTE FRENTE A GRUPO

En el caso concreto, se evidenciaron circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieron patente y verosímil las manifestaciones de cinco alumnas del sexto grado grupo “B” de la escuela primaria “Miguel Hidalgo”, ubicada en Ixtapaluca, México; que en similitud de condiciones denotaron que **AR**, docente frente a grupo, bajo pretexto de que las discentes se encontraban tatuadas de senos y espalda, aducía la necesidad de llevar a cabo una “revisión”, momento en el que aprovechaba para realizar tocamientos en sus zonas erógenas.

Situación por la cual, **Q1**, padre de familia que en representación de **Q2, PR2, PR3 y PR4**, el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, solicitó la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, organismo protector que remitió la queja de mérito a esta Defensoría de Habitantes para la tramitación correspondiente.

La queja interpuesta por el señor **Q1** concatenaba diversas fechas en las que el profesor frente a grupo **AR** había desplegado una conducta vejatoria de los derechos humanos de su hija **V1**, al afirmar que en **seis ocasiones**; a saber: **el 1, 3, 4, 8, 10 y 11 de diciembre de dos mil quince**, el docente había efectuado tocamientos de senos, espalda y piernas, en agravio de la integridad sexual de **V1**.

Manifestación que sostuvo **V1** ante este Organismo, al describir de manera espontánea las seis ocasiones ante citadas, precisando que las conductas ejecutadas por el docente tuvieron lugar **al interior del plantel educativo** “Miguel Hidalgo”, ubicado en Ixtapaluca, México, al referir que **AR** le pedía que se trasladara al **estacionamiento** del centro escolar, concretamente a su camioneta, y en un segundo momento, al **huerto** y el **salón de clases**.

A mayor abundamiento, la niña **V1** relató de forma precisa ante esta Defensoría de Habitantes, la Institución Procuradora de Justicia y la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, que el docente **AR** tocaba sus **senos, piernas y nalgas**, así como **besaba sus labios**, incluso, en dos ocasiones le había propuesto que fuera su novia.

Hechos **que se pudo conocer no eran aislados**, ya que **V2** adujo que en las mismas circunstancias; es decir, el docente **AR** señalado como responsable, le había pedido que se trasladara a su camioneta con el pretexto de que llevara unos guantes, y una vez en ese lugar, había argumentado que se encontraba tatuada y tenía que revisarla, ejecutando tocamientos de piernas y senos.

De igual manera, las niñas **N1 y N3** evidenciaron ante la representación social, que hechos como ese, habían tenido lugar con antelación en su agravio, al coincidir en que el docente efectuaba tocamientos en sus senos y piernas, agravando tal situación la manifestación de **N1**, al relatar:

[...] me pone en la pared, después me empieza a subir mi falda y me baja mi pantaleta, después se saca su pene y me lo pone entre mis piernas, yo iba a gritar peor [sic] el maestro me dijo que si gritaba me iba a secuestrar [...]

Lo anterior cobró relevancia, pues permitió robustecer que el docente **AR** actuaba en similitud de circunstancias con las niñas agraviadas; en un primer momento, que el **lugar** en que el profesor desplegaba su conducta, lo era primordialmente en el estacionamiento del plantel educativo de marras y en un segundo momento, en el salón de clases; que cabe acotar, se confirmó en visita de inspección que el profesor **AR** introducía su camioneta al centro escolar, y por otro lado, que el salón de clases no permitía visibilidad, al contar con cortinas y una puerta metálica que imposibilitaba que otras personas o educandos vieran al interior.

Por cuanto a las circunstancias de **modo**, se pudo conocer que **AR** valiéndose de su relación de poder, intimidaba a las alumnas a su cargo, esgrimiendo que se habían realizado **tatuajes en senos y espalda**; por lo que aprovechándose de su calidad docente, ejecutaba una “revisión”; momento en el que aprovechaba para realizar tocamientos de connotación sexual.

Se resaltó que el docente desplegó su conducta en diversas ocasiones, acciones que atentaron contra la integridad personal de **V1**, como se describió a continuación:

[...] **el primero de diciembre del año dos mil quince, aproximadamente entre las nueve y diez de la mañana** [...] me jaló de la blusa y **alcanzó a verme los pechos, enseguida le retiré la mano y él la colocó en mi seno izquierdo** [...] me agarró la pierna izquierda [...] me empezó a **besar los labios**, entonces de ahí **me dijo que si quería ser su novia** [...]

[...] **la segunda ocasión fue el tres de diciembre de dos mil quince, igual nos encontrábamos en el salón de clases** [...] me dijo que fuera al

huerto [...] me volvió a preguntar que si quería ser su novia, le dije que no, de ahí me dijo que me subiera a su camioneta, me subí y enseguida se subió él [...] **me empezó a tocar los senos y la pierna** [...] se me acercó me besó en la boca [...] me dijo que no le dijera nada a **nadie si no me iba a bajar calificaciones,**

[...] el día **cuatro de diciembre del año pasado, estábamos en clase de educación física** [...] el maestro [...] me dijo que me fuera al salón [...] me dijo que cerrara la cortina y la puerta, entonces yo fui a cerrar las cortinas y la puerta y el maestro ya estaba cerca de mí y me empezó a besar en los labios [...]

[...] **el día ocho de diciembre de dos mil quince** [...] me dijo que fuera al estacionamiento [...] me volvió a tocar el seno y la pierna, como ya no me dejé me dijo que no le gustaba la actitud que tenía con él, entonces me bajé del carro y me fui al salón [...]

[...] **el día diez de diciembre de dos mil quince, estábamos en el salón de clases** [...] me pidió un lápiz [...] me puso en mi libreta 'vaz a la camioneta' pero yo ya no le hice caso [...]

[...] **el día once de diciembre de dos mil quince, a la hora de receso** [...] me agarró fuerte de las muñecas me levantó y me llevó a su escritorio [...] me subió la falda y me tocó mis pompis fuertemente, entonces yo lo aventé y me fui corriendo [...] me dijo que si le decía algo a alguien le iba a partir toda su madre a mi familia [...]

En ese sentido, el **modo** y el **tiempo** fue determinado de manera concisa y uniforme ante las diversas instancias en que **V1** compareció, al señalar fechas y horas en que el docente solicitó que la niña agraviada se trasladara a las diferentes instalaciones de la escuela primaria "Miguel Hidalgo". Punto en el que se destacó, que la infraestructura en la que niñas desarrollaban sus actividades escolares favorecían las conductas violentas y delictivas de **AR**, ya que existen áreas como en la especie, que por su diseño no permiten que se aprecie desde el exterior qué está ocurriendo dentro de las mismas.

Particularmente, personal actuante de esta Comisión constató que la ubicación del salón de clases que ocupaba el sexto grado grupo "B", así como el diseño de las tres aulas de clases que lo rodean y la dirección escolar que se encuentra aproximadamente a 200 metros del mismo, no favorecían la visibilidad.¹² Lo que aunado a que las ventanas estaban tapadas con cortinas y una puerta de metal, expuso a **V1** a sufrir un menoscabo en su integridad sexual, y no solo a ella, sino a todos los discentes que se encontraban a cargo de **AR**.

¹² Evidencia 11.

De igual manera, del informe suscrito por el servidor público **AR** se pudo constatar que efectivamente se encontraba como responsable del sexto grado grupo “B”, y que se encontraba adscrito a la escuela primaria “Miguel Hidalgo” en el turno matutino. Por lo que las niñas **V1, V2, N1, N2 y N3**, efectivamente estaban bajo el cuidado y custodia del docente señalado como responsable.

Así, el derecho humano a una educación libre de violencia que se contrastó con los elementos de convicción que se evidencian en el expediente de queja, denotaron que el bien jurídicamente tutelado, **como lo es la integridad física, mental y emocional en el entorno educativo**¹³ se vio afectado en el caso concreto, toda vez que su desarrollo psicosexual sufrió alteraciones por el actuar del servidor público **AR**.

Resultaron ilustrativas las impresiones diagnósticas que obran agregadas a las carpetas de investigación que se integran con motivo de los hechos de queja, y cuyas conclusiones fueron coincidentes al señalar que: **V1, V2 y N2 - PRESENTABAN CARACTERÍSTICAS DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL-**; teniendo como resultado sentimientos de humillación, vergüenza, culpa, ira, traumas, pérdida de interés y concentración, contenido del sueño, y una alteración cognitiva que colapsa sus niveles de seguridad.

De igual manera, los actos corpóreos de índole sexual que refirió **V1**, consistentes en tocamientos de **senos, nalgas y besar en los labios a la niña agraviada**, fueron examinados por el órgano jurisdiccional, quien previo análisis de los elementos de convicción allegados, se consideraron idóneos y pertinentes para hacer probable la intervención de **AR**, servidor público que con su conducta alteró el normal desarrollo psicosexual de **V1**.

Esta Comisión sostuvo con antelación que es preocupante que el docente frente a grupo, o bien, una autoridad educativa pueda aprovecharse de la autoridad y relación de supra subordinación que le concede su cargo, para vulnerar la integridad emocional y sexual de sus alumnos, así como propiciar consecuencias acumulativas y prolongadas en su perjuicio. Ello, pues el control que ejerce el educador permite intimidar al alumno, al contar con mayor capacidad para engañar o manipular, ya que la diferencia de edad es significativa.

Resultó ilustrativo lo expresado en el estudio diagnóstico, que a la letra dice:

Debido a las características de personalidad antes mencionadas es vulnerable a la manipulación y control de otros sujetos; por lo que se identifica que en **V1** el agresor utilizó la situación de poder que tiene para

¹³ Delgado Carbajal, B. y Bernal Ballesteros M. J. (coords.) (2016), *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, Toluca, Segunda Edición, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

interactuar sexualmente con la niña. Donde también la asimetría de edad del agresor es significativamente mayor que la víctima, esta asimetría representa en sí misma una coerción de poder.

En la especie se materializaron una **serie de amenazas** por parte del servidor público **AR**, con la finalidad de que las niñas agraviadas **V1 y V2** no comentaran acerca de los sucesos que se presentaban en el plantel educativo “Miguel Hidalgo”, a través de las cuales afligía y generaba miedo en las discentes. En el caso de **V1** refirió: -me dijo que si le decía algo a alguien le iba a partir toda su madre a mi familia [...] que no estaba jugando que si yo decía algo que yo esperara lo peor- por cuanto a **V2** –que no le dijera a nadie [...] que si no eso se iba a ir a mi expediente-.

En ese sentido, fue palpable que las niñas **V1 y V2** resistieron la repetición de las acciones del docente **AR**, al causarles **temor y preocupación** que pudiera afectar **sus calificaciones o expediente escolar**; tolerancia que no resulta de manera alguna una justificación o esgrime el dolo a través del cual el servidor público señalado como responsable propiciaba tocamientos de índole sexual a las discentes. Esto es así, ya que de las afirmaciones de las alumnas del sexto grado grupo “B”, se desprendió que manifestaban su negativa para que el profesor ejecutara esas conductas.

En este momento, fue oportuno hacer la referencia que las niñas agraviadas, no cuentan con la capacidad de inventar sobre conductas de índole sexual y la veracidad de los hechos que exponen son creíbles. Lo anterior, pues cualquier autoridad debe partir de la premisa de que un infante es capaz de expresar sus opiniones, y atender su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, sin importar las condiciones de edad y madurez.¹⁴

A mayor abundamiento, se precisó que la conducta desplegada por el servidor público **AR**, quebrantó un bien jurídicamente tutelado, ya que la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes es objeto de protección especial y complementaria, en correlación al interés superior de la niñez.

Luego entonces, como se desprendió de las constancias que integran la actuación de la autoridad judicial, los actos eróticos sexuales, que consistieron en tocamientos, besos y apretones por parte del docente quedaron evidenciados al generarse el auto de vinculación a proceso; convicción que reproduce la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, toda vez que derivado de la fase de información previa, inició el procedimiento administrativo disciplinario en contra de **AR**.

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 12 (2009), El Derecho del Niño a ser Escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de Julio de 2009.

Por ende, si bien el profesor **AR** negó la conducta atribuida por las niñas agraviadas, lo cierto es, que las condiciones y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se evidenciaron en este documento, permitieron determinar que el docente vulneró la integridad sexual de **V1 y V2**, derechos que acorde con el principio de interrelación, también afectó su derecho humano a una educación libre de violencia.

Partiendo de esa premisa, el docente no garantizó un entorno seguro y distante a conductas violentas; por el contrario, estableció acciones que menoscaban la dignidad humana de las niñas agraviadas; como lo fue ejercer tocamientos en el cuerpo de **V1 y V2**, circunstancia que se ha documentado incide de manera grave en personas del género femenino, quienes de acuerdo a su edad y sexo son consideradas un grupo en situación de vulnerabilidad más propenso a sufrir violencia sexual y psicológica en diversos entornos, incluyendo el escolar.

En ese sentido, este Organismo coincide que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder; ya que los documentos de recomendación emitidos,¹⁵ constatan que las acciones y conductas desplegadas por los servidores públicos señalados como responsables, primordialmente docentes, han tenido como propósito causar daño físico, sexual o psicológico a **niñas**, limitando con ello el goce y ejercicio de derechos y libertades reconocidas en el andamiaje jurídico.

Por su parte, el artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belem do Para”, consagra como una prerrogativa protegida de la mujer, su derecho **a la integridad física, psíquica y moral y a que se respete la dignidad inherente a su persona**; respecto a lo cual se aparece el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; así como actuar con la debida diligencia para prevenirla, investigarla y sancionarla en el ámbito educativo.

Espíritu que reproduce la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al pugnar en su contenido que la condición de la mujer recibe la más amplia protección y atención; por lo que, en todas las esferas debe garantizarse el ejercicio y el goce de sus derechos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. En ese sentido, conmina a que se eliminen los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y prácticas consuetudinarias basadas en la idea de inferioridad o superioridad de los sexos.

¹⁵ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México: Recomendaciones 3/2014, 19/2015, 32/2015, 26/2016, en los que se advierte que las discentes agraviadas fueron del sexo femenino. Y respecto a las Recomendaciones 8/2014 y 17/2014, en el que se advierte una afectación de niñas y niños.

Así las cosas, esta Comisión sustenta que la introducción de la perspectiva de género para combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad, es un principio rector del personal al servicio de la administración pública. De ahí que motive la emisión de documentos de Recomendación con perspectiva de género; que en conjunto permitan analizar las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, con la finalidad de incidir en la protección que precisan quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, como en el caso concreto, las discentes del sexo femenino de educación primaria.

Lo anterior, como resultado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once, que determinó como obligaciones constitucionales y convencionales, promover, respetar, proteger y garantizar derechos fundamentales; estableciendo deberes especiales, determinables en función de las características y particularidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición o por situación específica.

Ahora bien, resultó preocupante que los docentes busquen relaciones impropias con las alumnas o tengan acercamientos que no corresponden al binomio educador-educando; esto es así, pues en el caso concreto el docente **AR** le refirió a la niña **V1** **que si quería ser su novia**; lo cual se aleja de los fines de la educación, pero sobre todo altera el desarrollo normal de un discente, ya que el proceso de aprendizaje consiste básicamente en la trasmisión de conocimientos, y no en una relación de afecto, que además en razón de sexo, edad y grado de madurez resulta inverosímil entre un profesor frente a grupo y un alumno.

El caso concreto de la alumna **V1** fue significativo, toda vez que el servidor público **AR**, desplegó una conducta con miras de lograr **un acercamiento personal** contrario a la relación docente-alumno que debía privar de forma absoluta, al estar situada como una convivencia necesaria, **circunscrita estrictamente** a una escala que otorga a **V1** el servicio de la escuela pública en ejercicio de su derecho a una educación libre de violencia, y al docente, como técnico pedagógico, la posibilidad de incidir de forma positiva, objetiva, profesional y científica sobre su alumnado.

De ahí que la violencia psicológica y sexual que sufrieron las agraviadas **V1, V2, N1, N2 y N3** quedó plenamente acreditada con las evidencias de las que se allegó este Organismo, toda vez que las niñas resultaron afectadas por la conducta desplegada por el docente, alterando no únicamente su esfera social, sino también su derecho a la educación, particularmente la que debe impartirse en un ambiente seguro y que propicie su desarrollo holístico.


Por último, se precisó que con independencia de que **PR2, PR3 y PR4**, padres de familia de las niñas **N1, N2 y N3**, manifestaron que no era de su interés continuar con el trámite ante la representación social y esta Defensoría de Habitantes, lo cierto es que, los atestes que se glosan en las evidencias constituyen un elemento de

convicción para determinar que los casos de **V1 y V2 no eran aislados**, y que además **no eran recientes**, ya que **V1** refirió que durante tercer y quinto grados, el docente **AR** ya le manifestaba que era su **novia y su consentida**.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

En términos de los artículos 27 de la Ley General de Víctimas y 13 fracción II de la Ley de Víctimas del Estado de México, la rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos, por lo cual, deben satisfacerse los siguientes parámetros, incluidos en el artículo 62 de la Ley General aplicable:

 **Atención psicológica especializada.** Por las violaciones a derechos humanos descritas en la pública de mérito, se precisó que las niñas **V1 y V2** han sido canalizadas ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de contar con la asistencia integral que requieran, toda vez que se acreditó que como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo las niñas presentan un daño emocional. En este punto, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, deberán documentar la colaboración y atención a cualquier requerimiento de la Comisión en la materia, a fin de determinar el alta médica que corresponda.

En este apartado, se advirtió que **V1** ha recibido atención y tratamiento psicológico particular, gastos que ha erogado su progenitor **Q1**; por lo que, los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, deberán realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para reembolsar las cantidades comprobables que el quejoso aporte para tales efectos, lo anterior, para satisfacer la medida estipulada en el apartado de mérito.

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

B1. APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sobre el particular, la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México integra el expediente número **CI/SEIEM/OF/31/2016**, instancia que deberá determinar en un plazo razonable y prudente la responsabilidad administrativa que pudiera resultarle al servidor público **AR**. Lo anterior, ya que las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Comisión, en la investigación de los hechos, permiten afirmar que en ejercicio de sus funciones pudo haber transgredido lo previsto en los artículos 42 fracciones I y XXII, así como, 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Este Organismo Protector de Derechos Humanos comparte la visión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en lo medular ha considerado prioritario que las sanciones que se impongan en contra de aquellos servidores públicos que incurran en faltas graves, como cometer o tolerar la violencia sexual en contra de niñas y niños, sean proporcionales con este tipo de conductas, destacando que entre ellas se debe prever el que los responsables no vuelvan a estar en contacto con el alumnado, con el objetivo de proteger a las niñas y los niños de futuras agresiones sexuales.¹⁶

Para lo cual, para proteger el interés superior de la niñez, hasta que exista resolución sobre el procedimiento administrativo disciplinario respectivo, sin menoscabo de sus derechos laborales, el profesor **AR** deberá continuar adscrito a las áreas administrativas que determinen las autoridades conducentes, siendo suspendido de toda actividad frente a grupo.

B2. APLICACIÓN DE SANCIONES PENALES

Por cuanto a la responsabilidad penal que puede derivar de la integración de las carpetas administrativas número **404/2016** y **730/2016** radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Chalco, México, formadas con motivo de la conducta delictiva de *abuso sexual* cometido en agravio de las niñas **V1** y **V2**, la autoridad recomendada deberá coadyuvar durante la integración correspondiente, hasta la determinación que en derecho corresponda. Allegando la información que sea requerida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y el órgano jurisdiccional respectivamente, a efecto de determinar la responsabilidad penal en la que pudo haber incurrido **AR**.

Si bien la sede penal perfeccionará y determinará lo que legalmente corresponda, la **Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, deberá coadyuvar en la debida integración y resultado de la investigación que se perfecciona en las carpetas administrativas números **404/2016** y **730/2016**, comunicándole a esta Defensoría de Habitantes el estado procedimental, y en su caso, las diligencias que se encuentran pendientes de practicar; aportando los elementos requeridos por la instancia competente.

B3. DISCULPA INSTITUCIONAL

El artículo 73 fracción IV de la Ley General de Víctimas en correlación con el artículo 13 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de México, como medida que insta a reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas contempla el ofrecimiento de una disculpa institucional, toda vez que dicha estrategia constituye un acto de

¹⁶ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación General 21/2014 emitida el 14 de octubre de 2014, párrafo 167.

reconocimiento de la responsabilidad y el interés genuino de reparación respecto a las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta Recomendación.

En el caso concreto, la disculpa deberá ser ofrecida por conducto del supervisor escolar de la zona, en reunión con los padres de familia **Q1** y **Q2**, vía escrita y notificada personalmente a los progenitores de las niñas **V1** y **V2**; haciéndose constar en acta administrativa.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, esgrime que los actos de reconocimiento de responsabilidad del Estado forman parte de las medidas simbólicas de reparación moral, ya que se encuentran orientados a dar satisfacción y dignificar a las víctimas, dado que tienen un fuerte compromiso para reconocer la injusticia de los hechos y porque suponen obligaciones públicas en la prevención de las violaciones a derechos humanos.¹⁷

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

En consonancia con los artículos 74 de la Ley General de Víctimas y 13, fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de México, las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos, para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza; es decir, buscan que la violación sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Estas medidas resultan ingentes en el caso concreto, toda vez que de los docentes que fueron entrevistados por personal actuante de este Organismo, y que conforman la plantilla de la escuela primaria “Miguel Hidalgo”, de Ixtapaluca, México, manifestaron **que no conocen en su totalidad** el contenido del Protocolo: Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad física, psicológica y sexual de alumnos inscritos en los planteles de educación básica dependientes de SEIEM Afirmación que constató **AR**, al contestar:

[...] ¿Conoce el contenido del Protocolo: Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica, Dependientes de SEIEM? **R. No por completo** [...]

De ahí que a pesar de los esfuerzos de la autoridad recomendada para emitir un procedimiento específico para regir la actuación de las autoridades educativas y escolares, respecto a los casos de violencia sexual, física y psicológica que menoscaban la integridad personal del alumnado, que se presentan con motivo del servicio público; existe un grave problema de **inducción y desconocimiento**, lo

¹⁷ Cfr. Martín Beristain, Carlos, Diálogos sobre la reparación, qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos IIDH, 2009, pp.226-227.

cual incide negativamente en la salvaguarda de los derechos fundamentales de los discentes que se encuentran inscritos en los planteles educativos de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

Ejemplo de lo anterior, el ateste de profesor frente a grupo adscrito a la escuela primaria de marras, quien manifestó que **vía correo electrónico** le fue notificado el protocolo al que se hace referencia.

En ese sentido, la **aplicación irrestricta** del protocolo en mención, conlleva el diseño de una **estrategia de difusión**, que a través de procesos simplificados y dinámicos den a conocer su contenido; concretamente los responsables, toma de decisión, ejecución y momentos, para mantener la homogeneidad necesaria, y la eficacia del mismo; ya que a pesar de que el documento se publicó el **veintiuno de septiembre de dos mil quince**, a la fecha no se ha documentado su aplicación absoluta, teniendo como consecuencia violaciones sistemáticas a los derechos fundamentales del alumnado.

De las acciones que conduzcan a materializar el resultado propuesto, como lo es que los docentes, autoridades educativas y administrativas tengan conocimiento total del protocolo, la autoridad recomendada deberá documentar: los responsables de elaborar el programa de difusión, los momentos para llevar a cabo cada paso, las fases que comprenderá y los responsables de su ejecución.

De la consulta realizada al Manual General de Organización de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México,¹⁸ se advirtió que dentro de la estructura, se encuentra el **departamento de asuntos relacionados con los derechos humanos**, cuyo objetivo redundante en atender los asuntos que esta Comisión remita, o en su caso, el cumplimiento de las recomendaciones que formule; por lo que a consideración de este Organismo, la unidad administrativa puede fungir como enlace directo con las supervisiones escolares, con la finalidad de realizar la inducción a la que se hace referencia.

No menos importante resultó que el personal de la escuela primaria “Miguel Hidalgo” de Ixtapaluca, México, no ha recibido cursos en materia de derechos humanos, desestimándose la importancia de considerar el interés superior de la niñez en cualquier decisión que se tome al interior del plantel educativo. En este aspecto, deberán abatirse aquellas prácticas que conlleven a la violación de derechos primigenios de la comunidad escolar, fundamentalmente aquellas que se relacionan con conductas sexistas que pongan en desventaja al alumnado, pues en los casos expuestos confluye una situación de **vulnerabilidad múltiple, el sexo –mujer- y la edad –niñas-**.

¹⁸ Disponible: <http://www.secogem.gob.mx/documentos/A-Ilmodificado/SEIEM/MGOSEIEM%202014.pdf>.

Para atender esta problemática, deberán impartirse cursos en materia de derechos humanos que tengan como eje central: **el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la erradicación de la violencia física, sexual, psicológica y docente**; así como su incidencia negativa en las prerrogativas primigenias de las niñas, los niños y los adolescentes.

Para su atención, se deberá documentar la impartición de los cursos señalados, precisando: el nombre del curso, la duración, las temáticas planteadas en este apartado como parte del programa, la cantidad de participantes y el registro de asistencia.

En esta tesitura, de manera respetuosa, este Organismo Público formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En aras de reparar la afectación que sufrieron las niñas **V1 y V2**, en su calidad de víctimas de violaciones a derechos humanos como consecuencia de la comisión de un delito; instruyera a quien corresponda gestione y coadyuve con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para otorgar la **medida de rehabilitación** estipulada en el punto **III** apartado **A** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, consistente en **atención psicológica especializada** hasta en tanto se determine su alta médica. De la medida recomendada, deberán remitirse a este Organismo las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Como **medidas de satisfacción**, estipuladas en el punto **III** apartado **B**, puntos **B1, B2 y B3** de la sección de ponderaciones de esta Recomendación, referentes a la aplicación de sanciones administrativas y penales; así como el reconocimiento institucional; se instruyera a quien corresponda, se realicen las acciones siguientes:

A) Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se solicitara por escrito al titular de la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, se agregue al expediente número **CI/SEIEM/OF/31/2016**, a efecto de que previas las formalidades procesales que la ley señala, se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas con los medios de prueba de que se allegue, sustenten fehacientemente la resolución, y en su caso, las sanciones que se impongan a **AR**.

B) En aras de la correcta aplicación de sanciones penales, remitiera por escrito a la agencia del ministerio público especializada en violencia familiar, sexual y de género de Ixtapaluca y agente del ministerio público adscrito al grupo de litigación de Chalco, México, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sendas copias certificadas de la Recomendación, que se anexaron, para que se agreguen a las actuaciones que integran las carpetas administrativas número **404/2016** y **730/2016** radicadas en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Chalco, México; con el objetivo de que sus elementos puedan ser considerados en la determinación de probables responsabilidades penales.

C) En relación con la dignificación de los hechos que afectaron a **V1** y **V2**, se otorgara a los señores **Q1** y **Q2** una disculpa institucional por escrito, la cual deberá ser ofrecida por conducto del supervisor escolar, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de las responsabilidades por los actos documentados. Escritos que deberán notificarse en reunión con los padres de familia.

De las medidas recomendadas, deberán remitirse a esta Comisión las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. Como medida de **no repetición** estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, instruyera a quien corresponda, el diseño de una **estrategia de difusión**, que a través de procesos simplificados y dinámicos den a conocer el contenido del Protocolo: Actuación de Autoridades Educativas y Escolares, para Salvaguardar la Integridad Física, Psicológica y Sexual de Alumnos Inscritos en los Planteles de Educación Básica, Dependientes de SEIEM. Remitiendo a este Organismo, las documentales que refieran los responsables de elaborar el programa de difusión, los momentos para llevar a cabo cada paso, las fases que comprenderá y los responsables de su ejecución.

CUARTA. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, y como **medida de no repetición** de hechos violatorios a derechos humanos, estipulada en el punto **III**, apartado **C** de la sección de ponderaciones de la Recomendación, ordenara por escrito a quien corresponda, se instrumenten cursos de capacitación y actualización al personal adscrito de la escuela primaria “Miguel Hidalgo”, en Ixtapaluca, México; en particular sobre **el interés superior de la niñez, la perspectiva de género y la erradicación de la violencia física, sexual, psicológica y docente**. Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes la información que compruebe su cumplimiento.